



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	052124089002- 2023-00359-00
Demandante	Bancolombia s.a. Nit. 890.903.938-8
Demandado	• Jml Inversiones S.A.S. Nit. 900.421.451 • Jorge Andrés Lara Toro c.c. 1.017.160.740 • Portefino S.A.S Nit. 901.037.888-1
Asunto	- Libra mandamiento de pago - Reconoce personería y dependencia judicial - Requiere al demandante

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con nit. 890.903.938-8** en contra de la sociedad **JML INVERSIONES S.A.S nit. 900.421.451, JORGE ANDRÉS LARA TORO c.c. 1.017.160.740** y la sociedad **PORTEFINO S.A.S Nit. 901.037.888-1** por las siguientes sumas de dinero:

- a) **En virtud del pagaré Nro. 2555341832**, por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL DÓLARES (US\$84.000)** que a la fecha 18 de octubre de 2023 equivalen a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$354.655.560.00)**, según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del Banco de la República de Colombia, la cual, al 18 de octubre de 2023, equivale a \$4.222.09, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 25 de agosto de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- b) **En virtud del pagaré Nro. 2555239922**, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS DÓLARES (US\$246.600)** a la fecha 18 de octubre del 2023, equivalen a **MIL CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Y CUATRO PESOS (\$1.041.167.394.00), según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del Banco de la República de Colombia, la cual, al 18 de octubre de 2023, equivale a \$4.222.09, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 02 de febrero de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

- c) **En virtud del pagaré Nro. 2555246882**, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES (US\$146.500) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, a la fecha 18 de octubre del 2023, equivalen a **SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$618.536.185.00)**, según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del Banco de la República de Colombia, la cual, al 18 de octubre de 2023, equivale a \$4.222.09, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 05 de marzo de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- d) **En virtud del pagaré Nro. 2555201892**, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DÓLARES (US\$193.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**. Para efectos de determinar la cuantía, a la fecha 18 de octubre del 2023, equivalen a **OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$814.863.370.00)**, según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del Banco de la República de Colombia, la cual, al 18 de octubre de 2023, equivale a \$4.222.09, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 27 de agosto de 2023** y hasta el pago total de la obligación.
- e) **En virtud del pagaré Nro. 2555199492**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DÓLARES (US\$ 154.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, a la fecha 18 de octubre del 2023, equivalen a **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$650.201.860.00)**, según la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del Banco de la República de



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Colombia, la cual, al 18 de octubre de 2023, equivale a \$4.222.09, como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 14 de agosto de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

f)-. **En virtud del crédito Nro. 5980079431**, por la suma de **quinientos ochenta y cinco millones pesos M/L (\$ 585.000.000.00)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 14 de agosto de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

g)-. **En virtud del crédito Nro. 5980076437**, por la suma de **setenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos M/L (\$ 79.453.896.00)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, **causados desde el 06 de septiembre de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, **el cual se surtirá en consideración a las medidas cautelares que aquí se decretan¹**, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación (Art. 431 del C.G.P.), o diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 N° 1 del C.G.P.), contados a partir **del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo** de la

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar).



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- informándole la clase de título base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor, con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

CUARTO: A la abogada **MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS** con T.P. N° 97.367 de C.S.J., se le reconoce personería para el cobro la procuración.

QUINTO: De conformidad con el artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el caso de **remitirse** la notificación personal, así como memoriales a la parte demandada a través de **mensaje de datos**, deberá aportarse **el acuse de recibido del envío**². La misma conducta deberá cumplirse por los extremos del litigio cuando de un escrito o solicitud, deba correrse traslado a los demás sujetos procesales.

SEXTO: Se advierte al ejecutante que debe hacer entrega del original de los títulos ejecutivos base de ejecución, esto es, **Pagarés Nos 2555341832, 2555239922, 2555246882, 2555201892, 2555199492, obligación No. 5980079431 y 5980076437**, a través de la secretaria del Despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **12 de diciembre de 2023, a las 10:00 am**.

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

R.M.S

² O demostrar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baf9e7eab3742b0de785620178f5af2fa948ca353c87eb5a743479f45ff4128**

Documento generado en 04/12/2023 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>